///modoro Rivadavia, 26 de marzo de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 12/08, caratulado: “R, D A s/ Incidente de libertad condicional en Leg. de Ej. N° 200/06 (Expte. Ppal. N° 73/06)”, sobre el pedido de libertad condicional articulado por la Oficina de la Defensa Pública, y por el condenado D A R.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 63/06 dictada en los autos principales el 3 de noviembre de 2006, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de guerra (artículos 42, 45, 54, 166 inciso 2°, párrafo 2°, y 189 bis inciso 2°, párrafo 4°, del Código Penal) y condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del cuerpo legal citado).

Efectuado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado el 26 de mayo de 2009.

II.- Que a fs. 1/5 ha comparecido el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública adjuntando sendos escritos del condenado de referencia en los que solicita su libertad condicional, con fundamento en el hecho de que en el día de la fecha cumplirá con el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal.

III.- Que a fs. 4/vta. se encuentra agregado el informe socio-ambiental emitido por la Delegada de Control, Licenciada M F C. Del mismo surge que la madre del causante, Isolina del Carmen R, se encuentra unida en concubinato con el Señor José U, residiendo con este y dos hijos del nombrado. Del ítem “Situación Familiar” se desprende que “ ... El grupo familiar compuesto por la Sra. R, el Sr. U y los hijos de éste, mantienen una excelente relación. En el mes de octubre se mantuvo conversación con P, el hijo menor del Sr. U, quien contó que todos los hermanos consideran a la Sra. R como su madre, de hecho la llaman mamá. Asimismo manifiesta que todos los hermanos se encuentran dispuestos a apoyar a D si el padre lo recibe en su domicilio. Debido a que el condenado cortó la comunicación con el grupo familiar a los 14 años, todos los miembros mantienen una imagen de adolescente rebelde, y del malestar generado a partir de ,las peleas con el Sr. U. Asimismo reconocen que D ya es un adulto, y desconocen si ha cambiado de actitud o no. No obstante lo han ayudado económicamente en su proceso de detención ... ”. A título de evaluación, la Funcionaria expresa “ ... Que el Sr. U modificó su actitud para con R, brindando su aceptación para recibirlo en el domicilio. Asimismo se ha ofrecido a presentarlo en la empresa donde trabaja para que sea incorporado (...) Por lo tanto se sugiere que el condenado resida en el domicilio familiar, ya que el grupo familiar completo tiene buena predisposición para acompañarlo en el proceso de reintegración al medio libre”.

A fs. 12 se ha agregado el informe emanado de la Comisaría Seccional Tercera, del que surge que el interno, durante su permanencia allí, ha observado comportamiento “Bueno” y no ha tenido problemas de conducta cumpliendo con los reglamentos de esa unidad operativa.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 14, dictaminando que corresponde acceder al beneficio solicitado.

V.- Que el Tribunal estima que se encuentran reunidos los requisitos para su concesión. En efecto el interno cumple con el requisito temporal en la fecha y el informe del establecimiento policial donde cumple su condena, acerca de la observancia regular de los reglamentos carcelarios, es positivo.

En tal sentido, debe recordarse que el mentado tratamiento debe desarrollarse teniendo como fundamento los objetivos establecidos en la Ley 24.660, es decir en forma programada, individualizada y progresiva, para lograr que el condenado " ... adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad..." (artículo 1 de la ley citada), concretándose el espíritu del que está imbuido dicha normativa, que como se destaca en el mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, la misma "establece la progresividad del Régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina" (Conf. Antecedentes Parlamentarios, La Ley - Nº 9 - Año 1.996).

También debe ponerse de relieve que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal referenciado, se ha llevado a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como la dependencia en las que el penado cumple la sanción, dado que carece de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que no puede soslayarse a la hora de decidir sobre el punto convocante.

Por lo demás, del informe de la Licenciada C, surge la existencia de un núcleo familiar dispuesto a brindar contención afectiva, circunstancia que tampoco puede dejar de evaluarse como positiva dentro del proceso resocializador.
En suma, y ponderando que el artículo 5°, ap. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que " ... las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; que en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 10, ap. 3, que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ... " ("Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" Revisado y Comentado por Carlos Enrique Edwards, Ed. Astrea, 1997) y que tal objetivo se encontraría cumplido, es que procede acordar la libertad condicional a D A R, bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente, a partir del día de la fecha.
Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12 apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal
R E S U E L V E :
l.- Conceder la libertad condicional a D A R, de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del día de la fecha a las doce horas, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle Jesús Marcial N° **** de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; y e.- someterse al cuidado del Patronato de liberados, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 26 de mayo de 2009, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).
2.- Librar oficio a la Delegada de Control, Licenciada M F C, comunicando lo aquí resuelto y adjuntando copia autenticada del presente.
3.- Lábrese por Secretaría el acta compromisoria y líbrese orden de libertad a partir del día de la fecha a las doce horas.
4.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse el Doctor Martín Roberto Montenovo afectado a cumplir funciones como integrante del Consejo de la Magistratura de la Provincia.
5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y comuníquese.
Protocolo nº 20/08 de fecha 26/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. M E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.